



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0003/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-10-2019-0002, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por el Ministerio Administrativo de la Presidencia en relación con la Sentencia TC/0528/18, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos, de manera separada, por: 1) el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia y 3) la Dirección General de Aduanas; todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-10-2019-0002, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por el Ministerio Administrativo de la Presidencia en relación con la Sentencia TC/0528/18, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos, de manera separada, por: 1) el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia y 3) la Dirección General de Aduanas; todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

### I. ANTECEDENTES

**VISTOS:** Los expedientes, fusionados entre sí, núm.: 1) TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia y 3) TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-10-2019-0002, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por el Ministerio Administrativo de la Presidencia en relación con la Sentencia TC/0528/18, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos, de manera separada, por: 1) el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia y 3) la Dirección General de Aduanas; todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VISTA:** La Sentencia TC/0528/18, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo descritos precedentemente.

**VISTA:** La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**VISTO:** El escrito referente a la solicitud de corrección de error material depositada ante la Secretaría General de este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Ministerio Administrativo de la Presidencia.

**VISTO:** El Decreto núm. 505-99, que aprueba el reglamento para la regulación de las importaciones de los rubros agropecuarios de la rectificación técnica a la lista XXIII de República Dominicana ante la Organización Mundial del Comercio (OMC), emitido el veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

**VISTO:** El Decreto núm. 603-06, que modifica los decretos núm. 505-99, 534-06 y 535-06, emitido el siete (7) de diciembre de dos mil seis (2006).

**VISTO:** El Decreto núm. 705-10, que aprueba el reglamento para la administración de los contingentes arancelarios del DR-CAFTA y deroga el Reglamento núm. 784-08, emitido el catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010).

**VISTO:** El Decreto núm. 569-12, que establece el reglamento que rige las pautas para mejorar los procedimientos generales a seguir en la asignación de los

Expediente núm. TC-10-2019-0002, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por el Ministerio Administrativo de la Presidencia en relación con la Sentencia TC/0528/18, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos, de manera separada, por: 1) el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia y 3) la Dirección General de Aduanas; todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contingentes arancelarios de la rectificación técnica y deroga los artículos 7, 8 y 9 del Decreto núm. 505-99, emitido el once (11) de septiembre de dos mil doce (2012).

**VISTOS:** Los artículos 68, 69, 184, 185.4 y 186 de la Constitución dominicana, proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**VISTA:** La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Este tribunal constitucional, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictó la Sentencia TC/0528/18, con la cual decidió los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por: 1) el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia y 3) la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2. Mediante la referida sentencia, el Tribunal Constitucional dispuso la fusión de los tres (3) expedientes señalados anteriormente, a los fines de evitar una posible contradicción de fallos entre casos conexos, apoyándose en los principios de oficiosidad, efectividad y economía procesal. En ese sentido, para resolver el caso, decidió lo siguiente:

Expediente núm. TC-10-2019-0002, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por el Ministerio Administrativo de la Presidencia en relación con la Sentencia TC/0528/18, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos, de manera separada, por: 1) el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia y 3) la Dirección General de Aduanas; todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: ADMITIR los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana, la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, el Ministerio Administrativo de la Presidencia y la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).*

*SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citados y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).*

*TERCERO: DECLARAR los indicados recursos libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.*

*CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Ministerio de Agricultura de la República Dominicana, Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ministerio Administrativo de la Presidencia y Dirección General de Aduanas (DGA); a la parte recurrida, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) y a la Procuraduría General Administrativa.*

*QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. El Ministerio Administrativo de la Presidencia, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), depositó ante la Secretaría de este tribunal constitucional un escrito solicitando que sea enmendado el error material en que incurrió el Tribunal tras no ponderar y decidir su recurso de revisión; máxime a que los aspectos jurídicos decididos en la sentencia objeto de esta solicitud se mantendrían intangibles con la contestación de sus argumentos. Es por tales razones que, en su petitorio, solicita lo siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR la presente instancia en corrección de error material contra la sentencia TC/0528/18, del 6 de diciembre de 2018.*

*SEGUNDO: PONDERAR Y DECIDIR los argumentos en que el peticionario sustenta su recurso de revisión constitucional contra la sentencia No. 0030-2017-SS-00140, del 23 de mayo del 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

4. En efecto, al tratarse de cuestiones que se suscitan en el día a día de los órganos jurisdiccionales, este tribunal también hace uso de la figura de la corrección de errores materiales a los fines de subsanar los desaciertos involuntarios que se deslizan en algunas de nuestras decisiones.

5. De hecho, en la Resolución TC/0001/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), este tribunal constitucional solventó una solicitud de corrección de error material consistente en el cambio del número de la sentencia de amparo confirmada por la Sentencia TC/0344/15. Al respecto, el Tribunal indicó que

*...en la sentencia dictada por este colegiado prescribió que la decisión que debía confirmarse era la Sentencia núm. 174-2013, cuando en realidad debió*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ser la Sentencia núm. 119-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), objeto del recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General de la República.*

*El error material antes señalado y efectivamente comprobado por el Tribunal Constitucional en el texto de la Sentencia TC/0344/15 no afecta o implica modificación alguna respecto de los efectos jurídicos de su contenido, por lo que procede su corrección, siguiendo el precedente de este colegiado.*

6. Asimismo, en un contexto de error material similar al anterior, en la Resolución TC/0004/17, de ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), señalamos que

*...este Tribunal verifica que ciertamente en la sentencia se deslizó el error puramente material antes señalado, cuando se consignó la denominación del cuerpo castrense al cual pertenecía el ex-oficial Juan Jiménez de los Santos, toda vez que este prestó sus servicios como militar únicamente en el Ejército Nacional (de la República Dominicana), no así en la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD).*

*Lo antes expresado se comprueba en ocasión de una minuciosa revisión que realizara este tribunal con respecto a la decisión que se persigue corregir, y a su correspondiente expediente núm. TC-05-2015-0120. Mediante la Certificación núm. 129-2011, emitida por la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional el cinco (5) de diciembre de dos mil once (2011), se comprueba que el señor Juan Jiménez de los Santos perteneció al Ejército Nacional (de la República Dominicana) desde el primero (1º) de marzo de*

Expediente núm. TC-10-2019-0002, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por el Ministerio Administrativo de la Presidencia en relación con la Sentencia TC/0528/18, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos, de manera separada, por: 1) el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia y 3) la Dirección General de Aduanas; todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mil novecientos ochenta y tres (1983) hasta el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).*

*El error material señalado y comprobado por este tribunal en el texto de la Sentencia TC/0325/16 no afecta ni implica modificación alguna en relación con los aspectos jurídicos de su contenido.*

7. De manera que, a partir de lo anterior, este tribunal constitucional se ha dispuesto a corregir los errores materiales involuntarios que ha cometido al momento de decidir algunos de los procesos o procedimientos constitucionales que le competen. Esto, sin afectar o alterar el fallo objeto de la solicitud de corrección de error material.

8. Precisamente por lo anterior: salvaguardar la inalterabilidad de las sentencias del Tribunal Constitucional, es que en la Resolución TC/0005/16, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), indicamos que

*La irrevocabilidad y la vinculatoriedad con la que están revestidas las sentencias del Tribunal Constitucional significa que a este le está vedado revisar sus decisiones con los propósitos de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas; hacerlo, constituiría una vulneración a los artículos 184 y 185 de la Constitución, y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

9. En cambio, después de analizar el contenido de la Sentencia TC/0528/18 y el expediente núm. TC-05-2018-0059, relativos a la interposición de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por el Ministerio Administrativo de la Presidencia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140,

Expediente núm. TC-10-2019-0002, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por el Ministerio Administrativo de la Presidencia en relación con la Sentencia TC/0528/18, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos, de manera separada, por: 1) el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia y 3) la Dirección General de Aduanas; todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; este tribunal constitucional deja constancia de que ha podido comprobar la existencia del error material señalado por el solicitante, el cual no comporta el examen de aspectos ya juzgados.

10. El indicado error consiste en que el Tribunal, en el acápite 4.2.a [página 16] de la Sentencia TC/0528/18, presentó los argumentos del Ministerio Administrativo de la Presidencia transcribiendo, del escrito introductorio de su recurso, entre otras cosas, lo siguiente:

*...el Ministro Administrativo de la Presidencia dejó de integrar la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, sin que desde entonces y hasta la fecha haya vuelto a formar parte de ella por efecto de ningún otro decreto presidencial. Esa verdad de a puño pone de manifiesto del descuido, equivocación o como quiera llamársele, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues en buena lógica jurídica no podría ponerse a cargo de la recurrente el cumplimiento de una obligación que escapaba a sus atribuciones como funcionario público.*

11. Sin embargo, al momento de valorar los méritos de los recursos previamente fusionados, en cuanto a las pretensiones del Ministerio Administrativo de la Presidencia, el Tribunal Constitucional solo indicó, en el acápite 12.b [páginas 38 y 39] de la Sentencia TC/0528/18, que:

*...el Ministerio Administrativo de la Presidencia, en su acción recursiva planteó que debe ser anulada la sentencia de amparo recurrida, en razón de que igualmente sostiene que la asignación de contingentes arancelarios es un acto administrativo y, como tal, solo susceptible de ser cuestionado mediante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso contencioso-administrativo, y no un amparo de cumplimiento, el cual debió ser declarado improcedente.*

12. Lo dicho en los párrafos anteriores nos permite constatar que el Tribunal, al conocer del caso resuelto mediante la Sentencia TC/0528/18 —objeto de esta solicitud—, hizo un breve relato de los argumentos del recurso de revisión presentado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia [en el acápite 4.2.a: página 16] y planteó sus pretensiones [en el acápite 12.b: páginas 39 y 39]; sin embargo, lo que no hizo este tribunal constitucional fue comprobar la filiación actual del Ministerio Administrativo de la Presidencia frente a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias. Esto, en consecuencia, se traduce en un error material involuntario cometido en el proceso de elaboración de la decisión cuya rectificación no supone deducciones e interpretaciones que impacten en lo juzgado.

13. De ello se desprende que, en caso de no corregirse este error material involuntario, estaríamos dando por válida una condición antijurídica respecto del Ministerio Administrativo de la Presidencia y su ministro, a saber: su compeleramiento judicial a la satisfacción de obligaciones que no le corresponden en la actualidad por no ser miembros de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias. Obligaciones que le fueron impuestas por la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00140, que fuere posteriormente confirmada con el dictado de la Sentencia TC/0528/18, la cual es objeto de esta solicitud.

14. A raíz de lo anterior, tras tomar conocimiento del error material involuntario de que se trata y las implicaciones negativas e injustificadas que este acarrea, mal podría este tribunal constitucional pasarlo por alto y omitir su corrección; pues es de justicia, y en consecuencia obligación nuestra, adoptar las medidas pertinentes para



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales frente a situaciones que menoscaben los derechos e intereses de toda persona.

15. Si bien es cierto que el error material involuntario, en el ámbito jurídico, ha sido definido, en principio, como una equivocación de carácter tipográfico —numérica o gramatical— contenida en una actuación, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa; razones por las cuales su corrección no requiere interpretaciones jurídicas de ninguna índole. Es igual de cierto que dicha figura no solo deriva de errores de tipografía, sino que también pueden esbozarse errores materiales a partir situaciones pasadas por alto al momento del Tribunal emitir una sentencia.

16. En efecto, un error material involuntario no solo podría obedecer a cuestiones aritméticas, de redacción o de tipografía; sino que, como indicó el Tribunal Constitucional español en su Sentencia STC 231/1991, de diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), el concepto de *error material* puede dilatarse a un punto en que sean considerados como tales

*[A]quellos supuestos en los que el error es apreciable de manera directa y manifiesta, sin necesidad de acudir a interpretaciones o razonamientos más o menos complejos, de tal manera que su corrección no cambie el sentido de la resolución, manteniéndose éste en toda su integridad después de haber sido subsanado el error. Por lo tanto, es «error material» aquel cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones.*<sup>1</sup>

17. Luego, ese tribunal constitucional español -en las sentencias STC 218/1999, de veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) y STC 115/2005, de nueve (9) de mayo de dos mil nueve (2009)- indicó que

*La ley procesal (artículo 214.3) y orgánica (artículo 267.3) aluden además al error material manifiesto como una modalidad o subespecie del error material, al referir ambas que los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrá rectificarse en cualquier momento. El adjetivo “manifiesto” es aquí sinónimo de patente y claro, en el sentido de que el error material resulta evidente en la redacción o transcripción del fallo y puede deducirse con toda certeza del propio texto de la sentencia.*

18. De igual forma y en una perspectiva similar se pronunció el Tribunal Constitucional peruano, mediante la resolución del expediente núm. 03680-2007-PA/TC, de ocho (8) de febrero de dos mil nueve (2009), señalando que:

*Mediante la solicitud de aclaración sólo se puede petitionar la corrección de errores materiales manifiestos o errores aritméticos, la aclaración de algún concepto oscuro, o la rectificación de alguna contradicción manifiesta que se evidencie del propio texto de la sentencia, sin la necesidad de nuevas deducciones o interpretaciones.*

---

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. En efecto, para este tribunal constitucional no es ajena la concepción tradicional del error material involuntario; sin embargo, tal y como se desprende tanto de la experiencia jurisprudencial española y peruana, el concepto de error material se puede extender a supuestos en donde el órgano jurisdiccional pueda advertir que, involuntariamente, ha dejado pasar una situación injustificada y manifiesta que genera e implica obligaciones jurídicas sobre una persona a la que no le corresponde su satisfacción.

20. Así, pues, conviene recordar que este tribunal constitucional ha incursionado en la adopción de decisiones atípicas para resolver ciertos obstáculos procesales que constantemente se presentan en la defensa de la supremacía constitucional, los derechos fundamentales y el orden constitucional. En efecto, en la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), se estableció que:

*El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (Art. 47, Párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (Art. 7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (Art. 7.12 LOTCPC), este tribunal procede, pues, a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).*

Expediente núm. TC-10-2019-0002, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por el Ministerio Administrativo de la Presidencia en relación con la Sentencia TC/0528/18, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos, de manera separada, por: 1) el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia y 3) la Dirección General de Aduanas; todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. De acuerdo a lo anterior, el hecho de que el Tribunal Constitucional se apreste a valorar los méritos del recurso de revisión constitucional presentado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia y compruebe por quienes está compuesta a la fecha la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, comporta la subsanación de un error material evidente o manifiesto que no conlleva deducciones o interpretaciones vinculadas a lo ya decidido. Esto, fundamentalmente, porque responder sus pretensiones —al menos en la especie— no significa que el Tribunal Constitucional incurrirá en valoraciones jurídicas que den lugar a una mutación o alteración de lo resuelto en la Sentencia TC/0528/18.

22. Todo lo contrario, con esto se garantiza la tutela judicial efectiva y el debido proceso que merece toda persona —en este caso, el Ministerio Administrativo de la Presidencia— a que se le haga justicia acudiendo al órgano jurisdiccional preestablecido, a través de un proceso donde se le brinde un conjunto de derechos y garantías en su desarrollo y con la seguridad de que lo resuelto sea efectivo y cónsono con la verdad jurídica comprobada por el juez; acorde con los presupuestos tasados en el artículo 69 de la Constitución.

23. En efecto, tras verificar los argumentos presentados por el Ministerio Administrativo de la Presidencia constatamos que en ellos subyace una solicitud implícita de exclusión, del proceso de amparo de cumplimiento iniciado por la empresa Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), del ministro administrativo de la Presidencia. Esto, esencialmente, bajo la premisa de que actualmente no es miembro de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, organismo sobre el cual recae la obligación de acatar las disposiciones del Decreto núm. 705-10 y de cumplir con lo ordenado en la decisión de amparo —Sentencia núm. 0030-2017-SS-00140— revisada mediante la sentencia objeto de estas correcciones —Sentencia TC/0528/18—.

Expediente núm. TC-10-2019-0002, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por el Ministerio Administrativo de la Presidencia en relación con la Sentencia TC/0528/18, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos, de manera separada, por: 1) el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia y 3) la Dirección General de Aduanas; todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00140, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. Sobre el particular debe destacarse que los términos del artículo 2 del Decreto núm. 705-10, cuyo cumplimiento ordenó el juez de amparo y corroboró el Tribunal Constitucional en la sentencia objeto de esta solicitud de corrección, establecen que

*...la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, ...está integrada por el Ministro de Agricultura, quien la preside; el Ministro Administrativo de la Presidencia; el Ministro de Industria y Comercio; y el Director General de Aduanas (DGA), quienes fungirán como miembros, de conformidad con los Decretos Nos. 603-06, del 7 de diciembre de 2006 y 505-99, del 24 de noviembre del 1999<sup>2</sup>*

25. En cambio, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto núm. 569-12 —que modifica el artículo 3 del Decreto núm. 505-99—: “La Comisión para las Importaciones Agropecuarias estará integrada por el ministro de Agricultura, quien la presidirá, el ministro de Industria y Comercio y el director general de Aduanas, miembros”. Asimismo, el indicado decreto prevé, en su artículo 11, que “el presente reglamento deroga y sustituye cualquier disposición de igual o inferior jerarquía que le sea contraria”. De ahí que, en consecuencia, toda disposición reglamentaria anterior en la que figurara el ministro administrativo de la Presidencia como miembro de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, sobre el particular, carece de eficacia jurídica a partir del Decreto núm. 569-12, de once (11) de septiembre de dos mil doce (2012).

26. Además, tanto en el juicio de amparo celebrado ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo como en el recurso de revisión contenido en el expediente núm. TC-05-2018-0059, no se verificó que la norma objeto del conflicto

---

<sup>2</sup> Los subrayados son nuestros.

Expediente núm. TC-10-2019-0002, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por el Ministerio Administrativo de la Presidencia en relación con la Sentencia TC/0528/18, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos, de manera separada, por: 1) el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia y 3) la Dirección General de Aduanas; todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

—acción de amparo de cumplimiento— había sido expresamente modificada, por el Decreto núm. 569-12, en lo concerniente a la composición de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, excluyendo al ministro administrativo de la Presidencia; de ahí que sea un error material involuntario tratar como un sujeto obligado a una persona a quien el cumplimiento ordenado no le es oponible.

27. Por tanto, tras el Tribunal Constitucional constatar que, a la fecha, el ministro administrativo de la Presidencia ya no es miembro de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, procede declarar su exclusión del proceso de amparo de cumplimiento que culminó con la sentencia de amparo —Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140— revisada y, posteriormente, confirmada mediante la sentencia objeto de esta solicitud de corrección —TC/0528/18—.

28. Lo antes expresado permite verificar que, ciertamente, de la Sentencia TC/0528/18 se desprende un error material involuntario, de carácter manifiesto, que debe ser subsanado y corregido por este tribunal constitucional, sin que esto implique modificación alguna de los aspectos jurídicos contenidos en la sentencia. Por tanto, se acoge la presente solicitud y, en consecuencia, se ordena la exclusión tanto del ministro como del Ministerio Administrativo de la Presidencia del citado proceso de amparo de cumplimiento, tal y como se indica en el dispositivo de esta resolución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo

Expediente núm. TC-10-2019-0002, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por el Ministerio Administrativo de la Presidencia en relación con la Sentencia TC/0528/18, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos, de manera separada, por: 1) el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia y 3) la Dirección General de Aduanas; todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** la solicitud de corrección de error material presentada por el Ministerio Administrativo de la Presidencia y, en consecuencia, **ORDENAR** la rectificación del error material involuntario cometido en la Sentencia TC/0528/18, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos, de manera separada, por: 1) el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia y 3) la Dirección General de Aduanas; todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. En consecuencia:

En relación con el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contenido en el expediente núm. TC-05-2018-0059, incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia, **ORDENAR** la exclusión del ministro y del Ministerio Administrativo de la Presidencia del proceso de amparo de cumplimiento iniciado por la empresa Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM); resuelto mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, revisada y, posteriormente, confirmada por la Sentencia TC/0528/18, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-10-2019-0002, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por el Ministerio Administrativo de la Presidencia en relación con la Sentencia TC/0528/18, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos, de manera separada, por: 1) el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia y 3) la Dirección General de Aduanas; todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** que la presente resolución sea notificada, por Secretaría, a la parte solicitante, Ministerio Administrativo de la Presidencia; asimismo, a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, al Ministerio de Agricultura, a la Dirección General de Aduanas (DGA), a la sociedad comercial Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM) y al procurador general administrativo.

**TERCERO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, en el voto plasmado a continuación que pronuncia la opinión disidente, de la jueza que suscribe.

**I. Preámbulo del caso**

Expediente núm. TC-10-2019-0002, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por el Ministerio Administrativo de la Presidencia en relación con la Sentencia TC/0528/18, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos, de manera separada, por: 1) el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia y 3) la Dirección General de Aduanas; todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.1 El seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional ha dictado la Sentencia núm. TC/0528/18 al tenor de los recursos de revisión (fusionados) incoados por: 1) el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) la Dirección General de Aduanas; todos contra la Sentencia número 0030-2017-SSEN-00140 dictada, el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rendida en ocasión de la acción de amparo de cumplimiento incoada por la sociedad comercial Lácteos Dominicanos, S.A.

1.2 Precisamos, que la acción de marras tuvo por objeto que los organismos estatales indicados cumplieren las disposiciones contenidas en el Decreto núm.-705-10 que aprueba el Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA, y deroga el Reglamento No. 784-08 G.O. No. 10061 del 27 de diciembre de 2010.

1.3 Mediante la referida Sentencia núm. TC/0528/18, el Tribunal Constitucional decidió admitir en cuanto a la forma los recursos de revisión antes descritos y los rechazó en cuanto al fondo, confirmando la sentencia objeto de impugnación.

1.4 Con posterioridad a la publicación de la referida sentencia en el portal *web* del tribunal, el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) el Ministerio Administrativo de la Presidencia, por intermedio de su abogado apoderado, depositó una carta dirigida al Magistrado Presidente del Tribunal Constitucional Milton Ray Guevara, solicitando que el contenido de la referida misiva fuese: *“conocida por el pleno de ese colegiado, de modo que ponderen la pertinencia de conocer y decidir el referido recurso de revisión constitucional”*, aludiendo al resuelto mediante la Sentencia núm. TC/0528/18.

Expediente núm. TC-10-2019-0002, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por el Ministerio Administrativo de la Presidencia en relación con la Sentencia TC/0528/18, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos, de manera separada, por: 1) el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia y 3) la Dirección General de Aduanas; todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.5 El consenso del Tribunal Constitucional estimó, al conocer dentro de la agenda correspondiente a la sesión de Pleno de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) la carta suscrita por el Ministro Administrativo de la Presidencia: *“que el magistrado presidente, por mandato del pleno, responda al abogado que, si considera que a su representado se le ha vulnerado un derecho fundamental, apodere al Tribunal Constitucional por la vía que entienda pertinente”*.

1.6 Ulteriormente, en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Ministerio Administrativo de la Presidencia depositó ante la Secretaría de esta sede constitucional, un escrito contentivo de Solicitud de corrección de error material, inscribiendo en su petitorio lo siguiente:

*PRIMERO: Admitir la presente instancia en corrección de error material contra la sentencia TC/0528/18 del 6 de diciembre de 2018. SEGUNDO: PONDERAR Y DECIDIR los argumentos en que el peticionario sustenta su recurso de revisión constitucional contra la sentencia No. 0030-2017-SSEN-00140, del 23 de mayo del 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

1.7 Al respecto, el consenso de esta sede constitucional ha evacuado en fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) una resolución en el orden de acoger la solicitud de marras; ordenando, además: *“la rectificación del error material involuntario cometido en la Sentencia TC/0528/18, en consecuencia, ordenar la exclusión del ministro y del Ministerio Administrativo de la Presidencia del proceso de amparo de cumplimiento iniciado por la empresa Lácteos Dominicanos, S.A. (...)*. Los motivos ofrecidos para justificar la decisión adoptada son, entre otros, los siguientes:

Expediente núm. TC-10-2019-0002, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por el Ministerio Administrativo de la Presidencia en relación con la Sentencia TC/0528/18, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos, de manera separada, por: 1) el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia y 3) la Dirección General de Aduanas; todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) después de revisar el contenido de la sentencia TC/0528/18 y el expediente número TC-05-2018-0059, relativos a la interposición de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por el Ministerio Administrativo de la Presidencia contra la sentencia número 0030-2017-SEEN-00140 dictada, el 23 de mayo de 2017, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; este Tribunal Constitucional deja constancia de que ha podido comprobar la existencia del error material señalado por el solicitante, el cual no comporta una revisión de aspectos ya juzgados.*

*El indicado error consiste en que el Tribunal, en el acápite 4.2.a [página 16] de la sentencia TC/0528/18, presentó los argumentos del Ministerio Administrativo de la Presidencia transcribiendo, del escrito introductorio de su recurso, entre otras cosas, lo siguiente:*

*...el Ministro Administrativo de la Presidencia dejó de integrar la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, sin que desde entonces y hasta la fecha haya vuelto a formar parte de ella por efecto de ningún otro decreto presidencial. Esa verdad de a puño pone de manifiesto del descuido, equivocación o como quiera llamársele, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues en buena lógica jurídica no podría ponerse a cargo de la recurrente el cumplimiento de una obligación que escapaba a sus atribuciones como funcionario público.*

*Sin embargo, al momento de valorar los méritos de los recursos previamente fusionados, en cuanto a las pretensiones del Ministerio Administrativo de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Presidencia, el Tribunal Constitucional solo indicó, en el acápite 12.b [páginas 38 y 39] de la precitada sentencia TC/0528/18, que:*

*...el Ministerio Administrativo de la Presidencia, en su acción recursiva planteó que debe ser anulada la sentencia de amparo recurrida, en razón de que igualmente sostiene que la asignación de contingentes arancelarios es un acto administrativo y, como tal, solo susceptible de ser cuestionado mediante recurso contencioso-administrativo, y no un amparo de cumplimiento, el cual debió ser declarado improcedente.*

*Lo dicho en los párrafos anteriores nos permite constatar que el Tribunal, al conocer del caso resuelto mediante la sentencia TC/0528/18 —objeto de esta solicitud—, hizo un breve relato de los argumentos del recurso de revisión presentado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia [en el acápite 4.2.a: página 16] y planteó sus pretensiones [en el acápite 12.b: páginas 39 y 39](sic); sin embargo, lo que no hizo este Tribunal Constitucional fue responder, ni valorar, las pretensiones de dicho recurrente<sup>3</sup>. Esto, en consecuencia, se traduce en un error material involuntario cometido en el proceso de elaboración de la decisión cuya rectificación no supone deducciones e interpretaciones que impacten en lo juzgado.*

*Si bien es cierto que el error material involuntario, en el ámbito jurídico, ha sido definido, en principio, como una equivocación de carácter tipográfico —numérica o gramatical— contenida en una actuación, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa; razones por las cuales su corrección no requiere interpretaciones jurídicas de ninguna índole. Es igual de cierto que dicha figura no solo deriva de errores de*

---

<sup>3</sup> El subrayado es nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tipografía, sino que también pueden esbozarse errores materiales a partir de omisiones involuntarias del Tribunal al momento de emitir una sentencia.*

*En efecto, un error material involuntario no solo podría obedecer a cuestiones aritméticas, de redacción o de tipografía; sino que, como indicó el Tribunal Constitucional español en su sentencia STC 231/1991, del 10 de diciembre de 1991, el concepto de error material puede dilatarse a un punto en que sean considerados como tales*

*[A]quellos supuestos en los que el error es apreciable de manera directa y manifiesta, sin necesidad de acudir a interpretaciones o razonamientos más o menos complejos, de tal manera que su corrección no cambie el sentido de la resolución, manteniéndose éste en toda su integridad después de haber sido subsanado el error. Por lo tanto, es «error material» aquel cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones.<sup>4</sup>*

*Luego, ese Tribunal Constitucional español —en las sentencias STC 218/1999, del 29 de noviembre de 1999 y STC 115/2005, del 9 de mayo de 2009— indicó que*

*La ley procesal (artículo 214.3) y orgánica (artículo 267.3) aluden además al error material manifiesto como una modalidad o subespecie del error material, al referir ambas que los errores materiales manifiestos y los*

---

<sup>4</sup> El subrayado es nuestro.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrá rectificarse en cualquier momento. El adjetivo “manifiesto” es aquí sinónimo de patente y claro, en el sentido de que el error material resulta evidente en la redacción o transcripción del fallo y puede deducirse con toda certeza del propio texto de la sentencia.*

*De igual forma y en una perspectiva similar se pronunció el Tribunal Constitucional peruano, mediante la resolución del expediente número 03680-2007-PA/TC, del 8 de febrero de 2009, señalando que:*

*Mediante la solicitud de aclaración sólo se puede petitionar la corrección de errores materiales manifiestos o errores aritméticos, la aclaración de algún concepto oscuro, o la rectificación de alguna contradicción manifiesta que se evidencie del propio texto de la sentencia, sin la necesidad de nuevas deducciones o interpretaciones.*

*Así, pues, conviene recordar que este Tribunal Constitucional ha incursionado en la adopción de decisiones atípicas para resolver ciertos obstáculos procesales que constantemente se presentan en la defensa de la supremacía constitucional, los derechos fundamentales y el orden constitucional. En efecto, en la sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018, se estableció que:*

*El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (Art. 47, Párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (Art.7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (Art. 7.12 LOTCPC), este tribunal procede, pues, a hacer uso en el presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).*

*De acuerdo a lo anterior, el hecho de que el Tribunal Constitucional se apreste a valorar los méritos del recurso de revisión constitucional presentado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia, el cual omitimos responder en la sentencia objeto de esta solicitud de corrección, comporta la subsanación de un error material evidente o manifiesto que no conlleva deducciones o interpretaciones vinculadas a lo ya decidido. Esto, fundamentalmente, porque responder sus pretensiones —al menos en la especie— no significa que el Tribunal Constitucional incurrirá en valoraciones jurídicas que den lugar a una mutación o alteración de lo resuelto en la sentencia TC/0528/18.*

*Todo lo contrario, con esto se garantiza la tutela judicial efectiva y el debido proceso que merece toda persona —en este caso el Ministerio Administrativo de la Presidencia— a que se le haga justicia acudiendo al órgano jurisdiccional, a través de un proceso donde se le brinde un conjunto de derechos y garantías en su desarrollo y con la seguridad de que lo resuelto sea efectivo; acorde con los presupuestos tasados en el artículo 69 constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En efecto, tras verificar los argumentos presentados por el Ministerio Administrativo de la Presidencia constatamos que en ellos subyace una solicitud implícita de exclusión, del proceso de amparo de cumplimiento iniciado por la empresa Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), del Ministro Administrativo de la Presidencia. Esto, esencialmente, bajo la premisa de que actualmente no es miembro de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, organismo sobre el cual recae la obligación de acatar las disposiciones del Decreto número 705-10 y de cumplir con lo ordenado en la decisión de amparo —sentencia número 0030-2017-SSEN-00140— revisada mediante la sentencia objeto de estas correcciones —sentencia TC/0528/18—.*

*Sobre el particular debe destacarse que los términos del artículo 2 del Decreto número 705-10, cuyo cumplimiento ordenó el juez de amparo y corroboró el Tribunal Constitucional en la sentencia objeto de esta solicitud de corrección, establecen que*

*...la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, ...está integrada por el Ministro de Agricultura, quien la preside; el Ministro Administrativo de la Presidencia; el Ministro de Industria y Comercio; y el Director General de Aduanas (DGA), quienes fungirán como miembros, de conformidad con los Decretos Nos. 603-06, del 7 de diciembre de 2006 y 505-99, del 24 de noviembre del 1999”<sup>5</sup>*

*En cambio, de acuerdo al artículo 6 del Decreto número 569-12 —que modifica el artículo 3 del Decreto número 505-99—: “La Comisión para las Importaciones Agropecuarias estará integrada por el Ministro de Agricultura, quien la presidirá, el Ministro de Industria y Comercio y el*

---

<sup>5</sup> Los subrayados son nuestros.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Director General de Aduanas, miembros”. Asimismo, el indicado Decreto prevé, en su artículo 11, que “El presente Reglamento deroga y sustituye cualquier disposición de igual o inferior jerarquía que le sea contraria”. De ahí que, en consecuencia, toda disposición reglamentaria anterior en la que figurara el Ministro Administrativo de la Presidencia como miembro de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, sobre el particular, carece de eficacia jurídica a partir del Decreto número 569-12, del 11 de septiembre de 2012.*

*Por tanto, tras el Tribunal Constitucional constatar que, a la fecha, el Ministro Administrativo de la Presidencia ya no es miembro de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, procede declarar su exclusión del proceso de amparo de cumplimiento que culminó con la sentencia de amparo —sentencia número 0030-2017-SSEN-00140— revisada y, posteriormente, confirmada mediante la sentencia objeto de esta solicitud de corrección —TC/0528/18—.*

*Lo antes expresado permite verificar que, ciertamente, de la sentencia TC/0528/18 se desprende un error material involuntario, de carácter manifiesto, que debe ser subsanado y corregido por este Tribunal Constitucional, sin que esto implique modificación alguna de los aspectos jurídicos contenidos en la sentencia. Por tanto, se acoge la presente solicitud y, en consecuencia, se ordena la exclusión tanto del ministro como del Ministerio Administrativo de la Presidencia del citado proceso de amparo de cumplimiento, tal y como se indica en el dispositivo de esta resolución”.*

## **II. Motivos de este voto disidente**

Expediente núm. TC-10-2019-0002, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por el Ministerio Administrativo de la Presidencia en relación con la Sentencia TC/0528/18, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos, de manera separada, por: 1) el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia y 3) la Dirección General de Aduanas; todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La jueza que suscribe, pone de manifiesto su discrepancia con la solución procesal concedida al caso que nos ocupa por este Tribunal Constitucional; para una mejor comprensión de los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría hemos optado por desarrollarlos bajo el siguiente esquema: **1) Desnaturalización de procedimientos.** La corrección de error material; y, **2) Violación a los principios de vinculatoriedad e irrecurribilidad de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional consagradas en los artículos 184, 185, y 186 de la Constitución; 26, 27 y 94 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.**

**1. Desnaturalización de procedimientos. La corrección de error material**

1.1. A partir del estatuto normativo de raigambre procesal civil en el que se ha enmarcado la corrección o enmienda por causa de errores materiales, el Tribunal Constitucional, tras emitir la Resolución TC/0001/15 en torno al primer caso sobre solicitud de corrección de error material en su trayectoria jurisdiccional, ha definido lo que debe considerarse como error material, adoptando como referente lo estatuido en el precedente asentado mediante la Sentencia TC/0121/13, a saber:

*(...) Conviene destacar que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Y únicamente por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (...), que este*

Expediente núm. TC-10-2019-0002, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por el Ministerio Administrativo de la Presidencia en relación con la Sentencia TC/0528/18, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos, de manera separada, por: 1) el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia y 3) la Dirección General de Aduanas; todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal constitucional estima atinada. <sup>6</sup>Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.*

1.2. Asimismo, en atención al principio de seguridad jurídica que aparejan las decisiones dictadas [por la Suprema Corte de Justicia] a efectos del carácter de la autoridad de la cosa juzgada: (...) *la corte se desapodera definitivamente del asunto y no puede volver sobre su decisión, la cual, no es además, susceptible de ningún recurso, salvo los casos excepcionales de revisión por causa de error puramente material y el de oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (...).*

1.3. El Tribunal Constitucional se refirió al caso particular resuelto mediante la sentencia citada remembrando que, a la par de la jurisprudencia asentada, en igual sentido produjo su fallo TC/0069/13, disponiendo lo siguiente:

*Que las resoluciones que versen sobre solicitudes de corrección de errores materiales únicamente persiguen la enmienda de este tipo de errores, los cuales han sido incluidos involuntariamente en las sentencias de la corte de casación y que, por definición, no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada [...]; y, que una resolución de esta naturaleza no*

---

<sup>6</sup> El subrayado es nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*puede modificar ningún aspecto de fondo fallado por una sentencia de casación firme, sino sólo aspectos de forma, imposibilitando la revisión constitucional de la misma, por no tratar ni de aspecto jurídico, ni de violación a derechos o garantías fundamentales.*

1.4. De manera que, como se revela, a pesar de que el tribunal ha adoptado la noción de corrección error material y ha aplicado la jurisprudencia propia del sistema judicial como mecanismo para enmendar los errores involuntarios en los que ha incurrido en su labor jurisdiccional, advertimos que en el caso que envuelve al Ministro Administrativo de la Presidencia y que “corrige” mediante la presente sentencia, se aparta abismalmente de los límites que le impone su carácter restrictivo.

1.5. En efecto, la crítica jurídica que realiza este tribunal en la referida decisión, alude paradójicamente, a la espina dorsal de nuestra disidencia manifiesta, pues en ésta, rechaza categóricamente los argumentos vertidos por la parte recurrente en su escrito debido a que invoca en sus alegatos la omisión de respuesta (...) a uno de los medios de su recurso de casación (...) y que, además, el hecho de que el órgano casacional no ponderó el medio sometido a su consideración. En este punto, a juicio de esta sede constitucional, las pretensiones de los recurrentes se inscribían en un recurso de revisión civil por omisión de estatuir, contrario a un recurso de revisión por errores materiales.

1.6. En este orden, al examinar los méritos que indujeron a este colegiado a fallar de la manera en que lo hizo, advertimos que se ha permeado un criterio que desdice de la configuración jurídica de la corrección por error material y los requisitos que habilitan la posibilidad de su aplicación pues, se ha innovado en este caso, una causal injustificada, al atribuirle una connotación de “error material” a “situaciones pasadas



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por alto al momento del tribunal emitir una sentencia”; lo que evidentemente impacta el aspecto jurídico ya decidido.

### **2. Violación a los principios de vinculatoriedad e irrecurribilidad de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional**

2.1. En adición a las consideraciones anteriormente expuestas, debemos advertir que en la especie ha operado un supuesto de corrección de error material de la Sentencia TC/0528/18 cuando en realidad lo que ha hecho este tribunal es revisar su propia sentencia, cuestión que ha sido puesto en evidencia en todo el contenido de la resolución que ordena las modificaciones de la misma.

2.2. En efecto, las “correcciones” ordenadas mediante la resolución adoptada por la mayoría, que objetamos, conducen a la conclusión de que en la especie lo que en realidad ha operado ha sido un recurso de revisión porque este colegiado no se ha limitado a cuestiones de forma sino de fondo, es decir, que ha sometido a un juicio de ponderación cuestiones que pertenecen a la esfera del fondo bajo el velo de un proceso de corrección de error material.

2.3. Al tenor de las disposiciones de la Ley Sustantiva, no existe posibilidad de recurso alguno contra una sentencia del Tribunal Constitucional, pues *“sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado (...)”*, y esto no admite excepciones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.4. En este orden de ideas, la suscrita estima que huelga entrar en un análisis detallado de esta decisión, pues basta comprobar con su lectura que este tribunal ha vuelto a juzgar un asunto que ya decidió, lo cual revela el contenido de la misma en su totalidad; en uno de sus motivos se hace consignar que:

*De acuerdo a lo anterior, el hecho de que el Tribunal Constitucional se apreste a valorar los méritos del recurso de revisión constitucional presentado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia, el cual omitimos responder en la sentencia objeto de esta solicitud de corrección, comporta la subsanación de un error material evidente o manifiesto que no conlleva deducciones o interpretaciones vinculadas a lo ya decidido. Esto, fundamentalmente, porque responder sus pretensiones —al menos en la especie— no significa que el Tribunal Constitucional incurrirá en valoraciones jurídicas que den lugar a una mutación o alteración de lo resuelto en la sentencia TC/0528/18.*

2.5. En este caso no se configuran los elementos constitutivos que legitimen a este tribunal para modificar la sentencia ya rendida sin que este colegiado incurra en la ponderación (de forma pretoriana) de un nuevo recurso de revisión constitucional de decisión de amparo de cumplimiento, lo cual acarrea ineludiblemente un ejercicio desbordado de su potestad jurisdiccional. Cabría preguntarse si excluir del fallo núm. TC/0528/18 a una de las partes, en la especie, al Ministro Administrativo de la Presidencia, no modifica un aspecto jurídico contenido en la sentencia. Por supuesto que sí.

2.6. Vale destacar que, como ya hemos expuesto, en la especie el tribunal ha decidido modificar el contenido de una decisión ya rendida por este órgano de justicia constitucional especializada, con la agravante de que a las demás partes no

Expediente núm. TC-10-2019-0002, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por el Ministerio Administrativo de la Presidencia en relación con la Sentencia TC/0528/18, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos, de manera separada, por: 1) el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia y 3) la Dirección General de Aduanas; todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se les dio la oportunidad de fijar su posición al respecto, especialmente la de la parte recurrida, sociedad Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM).

2.7. En consecuencia, es posible comprobar que mediante la resolución de corrección de error material dispuesta por el consenso se ha reabierto el proceso que ya había culminado al haber sido dictada la Sentencia TC/0528/18, de consiguiente, ha incurrido en una franca violación, al artículo 69 de la Constitución que consagra, en beneficio de todas las partes, el derecho a ser oído por la jurisdicción competente y *“a un juicio (...) contradictorio, en plena igualdad y con respeto a los derechos de defensa”*, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

2.8. De manera que, cónsono con lo desarrollado en este punto, podemos afirmar que, el carácter vinculante de las sentencias constitucionales, conlleva que al mismo le está vedado revisar sus propias decisiones con el propósito de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas, ya que hacerlo constituye una vulneración manifiesta a los 184 y 185 de la Constitución, y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**Conclusión:** En el presente caso entendemos que ha debido ser rechazada la solicitud de corrección de error material promovida por el Ministerio Administrativo de la Presidencia, pues esta ha tenido por objeto que el Tribunal Constitucional incurra en la revisión de sus propias decisiones, como en efecto lo hizo, y por ende ha transgredido principios, derechos y garantías fundamentales en desmedro de las demás partes del proceso; se ha vuelto a conocer el fondo de un asunto ya decidido mediante una sentencia con la autoridad de la cosa juzgada por el Tribunal Constitucional, cuyas sentencias son, además de vinculantes, irrecurribles.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sostenemos que, de haberse producido una modificación en la membresía de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, las dificultades que se generaron en la ejecución del fallo pudieron ser resueltas a través de la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de Sentencias del Tribunal Constitucional instituida mediante el artículo 26 del Reglamento Jurisdiccional y lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, respectivamente; así también, la Resolución TC/001/18 del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que aprobó el Manual de Procedimiento de la referida Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias, por sus siglas: (USES).

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**